



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2021 10:35:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Suficiencia probatoria

Sumilla. Existen suficientes elementos de prueba e indicios que acreditan la vinculación del encausado con los hechos imputados. Las pruebas analizadas, individual y conjuntamente, son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia del recurrente y rechazar los motivos de su impugnación.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CRISTIAN EDMUNDO RODRÍGUEZ CARRANZA contra la sentencia del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (foja doscientos treinta), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de Carlos Rafael Yataco Ávalos; y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

PRIMERO. El encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza, al fundamentar su recurso impugnatorio (foja doscientos cuarenta y seis), alegó que:

1.1. La sentencia no se encuentra motivada, por lo que acarrea nulidad al violar las normas procesales que garantizan el derecho a un debido proceso; además, no existen suficientes elementos de prueba que

acrediten su responsabilidad penal al no haberse roto la presunción de inocencia que exige mínima actividad probatoria.

1.2. El atestado policial es nulo y no puede ser tomado como prueba, pues el efectivo policial Juan Cahuana Rodríguez, en juicio oral, dijo que la supuesta declaración que corre a fojas catorce y quince no era su firma y que su colega Néstor Torres Reyna fue el instructor, y que la firma en dicho atestado no era la suya, que la habían falsificado.

1.3. El agraviado no asistió al juicio, por lo que no existe persistencia en su denuncia; además, su sola sindicación sin otras pruebas objetivas que quiebren la presunción de inocencia no es suficiente.

1.4. No se acreditó la preexistencia del supuesto celular que le intentó robar al agraviado.

1.5. La detención se produjo en el paradero de llenado de combis en la ruta que va de Reynoso a Lima y no en la intersección de las avenidas Élmer Faucett y Universitaria; aseveró que si hubiera participado en el robo se habría fugado.

1.6. El acta de registro personal no fue realizado en el lugar de los hechos, sino en la Comisaría de Reynoso, por lo que dicha acta es nula.

DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal (foja ciento treinta y dos), el representante del Ministerio Público imputó que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, al promediar las 11:45 horas, efectivos policiales intervinieron a Cristian Edmundo Rodríguez Carranza, a la altura del cruce de las avenidas Élmer Faucett con Morales Duárez, en el Callao, tras haber sido sindicado por Carlos Rafael Yataco Ávalos como autor de la tentativa de robo en su agravio, ocurrido momentos previos a las

11:00 horas, cuando dicho agraviado se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público con placa de rodaje N.º F3A-305, cuando fue sorprendido por el imputado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza, quien a través de una de las ventanas laterales metió su brazo e intentó arrebatarse su celular, para lo cual le propinó diversos golpes con una varilla en la cabeza, espalda y brazo; circunstancias por la que recurrió a la Policía Nacional y se procedió a la intervención.

ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO. En el presente proceso penal, la materialidad del delito imputado constituye un tópico inalterable. El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal se circunscribe a los agravios expresados por el recurrente, en su respectivo recurso de nulidad, conforme con el principio de congruencia procesal, los que inciden básicamente en que no existe en autos prueba contundente ni válida que acredite la participación del procesado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza en el delito que se le imputa; motivo por el cual este Supremo Tribunal deberá centrarse en establecer si se encuentra o no acreditada en autos la responsabilidad penal del citado encausado.

CUARTO. Al respecto, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, Cristian Edmundo Rodríguez Carranza, en autos se advierte que la responsabilidad penal del citado procesado, en el delito que se le inculpa, se acreditó de modo suficiente; en principio, al haber sido capturado minutos después de haberse cometido el hecho delictivo. Asimismo, se tiene la sindicación directa y categórica que efectuó el agraviado (véase su declaración a nivel preliminar con presencia de la representante del Ministerio Público a foja ocho), quien señaló que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, a las 11:30 horas, cuando se dirigía a bordo de su vehículo con placa de rodaje N.º F3A-305, con dirección al

Callao, cuando estaba a la altura de la avenida Élmer Faucett con la avenida Morales Duárez, en el Callao, sobreparó por el semáforo, cuando de pronto aparecieron tres sujetos, entre los cuales se encontraba el encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza, quien metió la cabeza por la ventana del vehículo con el fin de robarle su teléfono celular, pero como opuso resistencia lo agredió físicamente con un tubo de desagüe y cuando este pretendía darse a la fuga fue intervenido por personal de la Policía Nacional que se encontraba en un vehículo patrullero; asimismo, refirió que el imputado primero le dio golpes de puño en la cara y luego con un tubo de metal le golpeó la cabeza, espalda y brazo; además lo amenazó diciéndole que le “metería plomo”. Dicho agraviado indicó que reconoció al encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza porque tuvo el enfrentamiento con este.

QUINTO. Es pertinente destacar que la declaración del mencionado agraviado, lejos de advertirse incoherente, se constata que es uniforme, con referencias precisas que descartan la presencia de datos inverosímiles y contrarios a la lógica. Exteriorizan una capacidad descriptiva notable, evocando con naturalidad las circunstancias ejecutivas del delito que había sucedido momentos previos a la intervención del encausado. La atribución delictiva recayó, inobjetablemente, sobre el encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza. Todo lo cual proyecta una elevada confiabilidad de la declaración incriminatoria, tanto más si no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza u odio, a través de medio alguno que hubiese hecho suponer que se trata de una declaración falsa y deliberada de la víctima, a fin de generar un perjuicio al encausado.

SEXTO. De otro lado, en el presente proceso penal también trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales; cuyo mérito probatorio solventa la convicción de la atribución criminal efectuada al acusado. Para tal efecto, se pondera:

6.1. PRUEBA PERSONAL

a) La declaración del efectivo policial Juan Cahuana Rodríguez quien, a nivel preliminar (véase a foja catorce), señaló que intervino al imputado el día de los hechos a solicitud del agraviado Yataco Ávalos, quien lo sindicaba como la persona que momentos previos metió parte de su cuerpo al interior de su vehículo con el fin de robarle su teléfono celular. Fue alertado de dicho hecho por los transeúntes del paradero, quienes le dijeron que habían sujetos robando en el semáforo. El agraviado refirió que el encausado lo agredió con una varilla de fierro y presentó dicho instrumento, por lo que formuló el acta de recojo. Asimismo, en juicio oral (véase a foja doscientos uno) reafirmó lo narrado en sede preliminar respecto de la intervención del encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza; también ratificó el acta de intervención en flagrancia de foja diecisiete; y si bien refirió que no recuerda haber realizado el acta de registro personal, sí recordaba haber hecho el acta de intervención y que el intervenido reconoció haber cometido el hecho.

b) La declaración del efectivo policial Néstor Torres Reyna, quien en juicio oral (foja doscientos diez) señaló que el efectivo policial que tenía el caso era Juan Cahuana Rodríguez, el mismo que intervino al encausado y se encargaba de hacer las actas y cosas importantes aunque a veces no firmaba.

6.2. PRUEBA DOCUMENTAL

- a)** El Atestado N.º 015-2017-REGPOL-C-DIVTER-2.CDLLR-DEINPOL (folio dos), en el cual se consigan que el SO PNP Juan Cahuana Rodríguez dio cuenta que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, a las 11:45 horas, aproximadamente, cuando realizaba patrullaje motorizado a la altura de la intersección de las avenidas Élmer Faucett y Morales Duárez, fue alertado por los transeúntes del lugar, que unos sujetos efectuaban robos al paso a conductores de vehículos que sobreparaban por el tráfico; es así que, presente en el lugar de los hechos, Carlos Rafael Yataco Ávalos, solicitó el apoyo de personal policial, ya que momentos previos la persona identificada como Cristian Edmundo Rodríguez Carranza y dos personas más intentaron robarle su celular, que se encontraba en el interior de su vehículo con placa de rodaje N.º F3A-305 cuando sobreparó en las avenidas Morales Duárez y Élmer Faucett.
- b)** El acta de intervención en flagrancia (foja diecisiete), la cual da cuenta de la intervención del encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza, el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, a las 11:45 horas, en la avenida Morales Duárez, por encontrarse implicado en la presunta comisión del delito contra el patrimonio. Se consigna que el efectivo que realizó la intervención fue Juan Cahuana Rodríguez.
- c)** El acta de hallazgo y recojo (foja treinta y cuatro), donde se consignó que a la altura de la avenida Morales Duárez, número 146 (referencia berma central), a las 12:00 horas del veintiocho de enero de dos mil diecisiete, en presencia del instructor e intervenido Cristian Edmundo Rodríguez Carranza, se procedió al recojo de una vara de aproximadamente sesenta centímetros, con características de tubo de fierro de color plateado (el encausado se negó a firmar dicha acta), el mismo con el cual el encausado habría golpeado al agraviado.

d) El Certificado Médico Legal N.º 001491-L (foja veintinueve), practicado al agraviado, en el cual los peritos que la suscriben certificaron que presentaba: “Equimosis en cara posterior, tercio inferior de antebrazo izquierdo, en región lumbar izquierda, en región derecha ocasionadas por agente contundente duro; y requirió dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal”. Lo cual acredita las lesiones que el encausado le infirió al agraviado a fin de poder sustraerle sus pertenencias.

6.3. PRUEBA INDICIARIA

a) Indicio de presencia u oportunidad física. Constituido por la presencia y participación del encausado en los hechos. En este sentido, se advierte que el procesado Juan Cahuana Rodríguez fue intervenido a la altura de las avenidas Morales Duárez y Élmer Faucett, en el Callao, a escasos metros de donde se produjeron los hechos en perjuicio de Carlos Rafael Yataco Ávalos.

b) Indicio de participación delictiva. El cual comprende todo vestigio, objeto o circunstancias que implique un acto en relación con la perpetración del delito. En este caso, a escasos metros del lugar de los hechos se encontró una vara de aproximadamente sesenta centímetros, con características de tubo de fierro de color plateado, con el cual el imputado agredió al agraviado a fin de apoderarse de sus pertenencias.

c) Indicio de capacidad para delinquir o de personalidad. Constituye el carácter de la persona, de su conducta pasada, sus costumbres y disposiciones, de los cuales se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado. Así, se advierte que el encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza presenta una condena por robo

agravado y otra por lesiones graves en el año dos mil quince (véase su certificado de antecedentes penales a foja ciento cuatro); además, él mismo en su declaración a nivel judicial (foja ciento veintidós) y en juicio oral (foja ciento noventa y uno), señaló que había tenido denuncias por hechos similares.

d) Indicio de mala justificación. El papel de este indicio, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita, en estricto, a reforzar el carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados; al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. Las circunstancias incriminatorias solamente se derrumban si el imputado da una explicación plausible de los datos recogidos contra él; reforzándose, por el contrario, si dicha explicación es deficiente o inventada. Al respecto, el encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza negó los cargos y refirió que todo se trató de una confusión, pues el día de los hechos se encontraba en el paradero de Morales Duárez llamando pasajeros para llenar combis y como hubo un alboroto se acercó al lugar de los hechos, donde el agraviado lo confundió y sindicó como la persona que los agredió para robarle sus pertenencias; sin embargo, su versión exculpatoria es poco verosímil y recayó en contradicciones respecto a qué hacía momentos antes de su intervención y las circunstancias en que esta se dio; así, pues, a nivel preliminar (foja once), señaló que el día de los hechos se encontraba llenando combis, junto a seis o siete amigos, que ya había llenado dos combis y, al ir por la tercera, vio que se estaba formando alboroto, pero como no era con él siguió llenando la combi, hasta que los efectivos policiales lo intervinieron porque el agraviado lo sindicó como la persona que lo había agredido con un palo; sin embargo, a nivel judicial (foja ciento veintidós) refirió que antes de ser intervenido se encontraba esperando la combi de la empresa Epdtsonsa, donde iba a

subir a cobrar y que en ese momento se encontraba con el dueño del carro y el cobrador, pero no recuerda sus nombres; y en juicio oral (foja ciento ochenta y ocho) refirió que el día de los hechos estaba llenando carros y trabajaba en la empresa Empso, para el señor Edwin, pero no recuerda su apellido. Ante lo expuesto, se concluye de forma lógica y razonable que las justificaciones que da el encausado no tienen respaldo alguno, y su finalidad solo está dirigida a desvincularse de los cargos formulados en su contra.

SÉPTIMO. Respecto a los demás agravios planteados, se tiene lo siguiente:

7.1. No es amparable el agravio referido a que el atestado policial es nulo, pues se advierte que el efectivo policial Juan Cahuana Rodríguez, tanto a nivel preliminar (véase a foja catorce) como en juicio oral (véase a foja doscientos uno), ratificó la intervención del agraviado; además, detalló las circunstancias en que se produjo dicha intervención, y si bien refirió no recordar si es que elaboró el acta de registro personal, sí recordaba haber hecho el acta de intervención y también que el intervenido reconoció haber cometido el hecho; además, dicho atestado no es el único elemento en que se basa la condena del imputado, sino en los demás elementos probatorios e indicios que fueron evaluados en su conjunto.

7.2. Si bien el agraviado no acudió a juicio oral para ratificar su dicho, se advierte que su declaración a nivel preliminar contó con la presencia de la representante del Ministerio Público, lo que la reviste de legalidad; además, esta fue leída en juicio oral, en la sesión del seis de noviembre de dos mil dieciocho (véase a foja doscientos catorce), por lo que puede ser valorada de manera conjunta con los demás medios probatorios

actuados. Por tanto, el agravio referido a que al no haberse dado en juicio oral no tiene persistencia, no es de recibo.

7.3. En cuanto al cuestionamiento de la preexistencia de ley, se debe considerar que tanto el Tribunal Constitucional como esta Suprema Corte en reiterados pronunciamientos ya ha desarrollado un criterio (véase STC número cero ciento noventa y ocho-dos mil cinco-HC/TC, Recurso de Nulidad número ciento cuarenta y cuatro-dos mil diez/Lima Norte y Recurso de Nulidad número ciento catorce-dos mil catorce/Loreto) donde se expresó que:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional –sana crítica–. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

De modo que aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal; de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria la declaración del agraviado Carlos Rafael Yataco Ávalos, quien refirió que el encausado intentó robarle su celular, pero como opuso resistencia le causó lesiones en el brazo izquierdo, cabeza y en la espalda con una varilla de fierro, las que se han corroborado con el Certificado Médico Legal N.º 001491-L (foja veintinueve).

7.4. Se advierte que en ningún momento se ha señalado que se detuvo al encausado Cristian Edmundo Rodríguez Carranza en la intersección de las avenidas Élmer Faucett y Universitaria, como lo ha afirmado este en uno de sus agravios; sino que dicha intervención se produjo en la avenida Morales Duárez (véase el acta de intervención en flagrancia a foja

diecisiete), cerca de donde ocurrieron los hechos; además, el mismo encausado ha señalado que al momento de su intervención se encontraba entre las avenidas Élmer Faucett y Morales Duárez.

7.5. Respecto al cuestionamiento que hace del acta de registro personal referido a que dicha acta no se habría realizado en el lugar de los hechos, no puede ser amparada en este estadio, pues el mismo no fue tachado o cuestionado durante el proceso.

OCTAVO. Conforme con lo analizado, queda claro que existen suficientes elementos de prueba e indicios que acreditan la vinculación del encausado con los hechos imputados. Y las pruebas citadas –analizadas individual y conjuntamente– con los argumentos expuestos, son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia del recurrente y rechazar los motivos de su impugnación. Por consiguiente, se debe aceptar el *factum* acusatorio, declarar la legalidad de la sentencia impugnada y rechazar los agravios por la defensa.

NOVENO. Establecida la responsabilidad penal del mencionado encausado, corresponde ahora analizar si la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta. Así, se tiene que el hecho objeto de condena se encuentra sancionado con una pena abstracta no menor de doce ni mayor a veinte años de pena privativa de la libertad –según el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, vigente al momento de los hechos–. Sin embargo, al haber quedado el delito en grado de tentativa, según el artículo dieciséis del Código Penal, la pena se disminuye prudencialmente por debajo del mínimo legal; verificándose en este caso que la Sala Superior, además de las condiciones personales del

encausado, tuvo en cuenta dicho aspecto referido a la tentativa, por lo que impuso al encausado una pena por debajo del mínimo establecido para dicho delito, en este caso, nueve años de pena privativa de la libertad, la cual este Supremo Tribunal considera que resulta ser legal y proporcional al hecho imputado; por lo tanto, dicha pena debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (foja doscientos treinta), que condenó a CRISTIAN EDMUNDO RODRÍGUEZ CARRANZA como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de Carlos Rafael Yataco Ávalos; y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco